



2019-10-4-0001595

nar

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 30 NOV 2020

VISTO: la gestión promovida en autos por la firma CHIHUAHUA CLUB S.A., tendiente a la modificación del Numeral 5° de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 136/020 de fecha 28 de febrero de 2020;-----

RESULTANDO: I) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de febrero de 1992, se dispuso aprobar el anteproyecto de las obras de protección externa, acceso marítimo y canales, presentado por la empresa CHIHUAHUA CLUB S.A., para la construcción de una marina de embarcaciones deportivas, viviendas privadas y servicios, y otorgar a CHIHUAHUA CLUB S.A. una concesión de uso exclusivo, privativo y gratuito de parte del álveo del Río de la Plata y de sus aguas, para llenar y mantener los canales de acceso e interiores;-----

II) que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 1997 se ratificó la resolución referida, aprobándose por Resolución del Ministro de Transporte y Obras Públicas de fecha 2 de enero de 2007, el proyecto definitivo para la concesión de uso de un álveo y espacio de aguas frente a un predio de su propiedad, y se ratifica el plazo para el inicio de la obra en doce meses contados a partir de la suscripción del Contrato de Concesión;-

III) que con fecha 8 de marzo de 2013, se suscribió el Contrato entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y CHIHUAHUA CLUB S.A., lo que introdujo en la Cláusula Segunda una modificación al objeto de concesión, aprobándose la propuesta modificativa del proyecto del emprendimiento de fecha 12 de agosto de 2011, concediéndole el uso

exclusivo, privativo y gratuito de parte del álveo del Río de la Plata que se indica como fracción A, 2 fracciones de álveo del Arroyo El Potrero que se indican como fracción E y fracción G, y de las áreas indicadas como fracciones B, C y D de propiedad del Estado y de la fracción F, correspondiente al área portuaria interna de amarre de la marina a construir, todas las cuales se detallan en el plano de mensura de fecha 30 de enero de 2012, de Ingeniero Agrimensor Sergio Bonilla incluido en el Anexo V del referido contrato;-----

IV) que en las Cláusulas Novena y Décima del referido Contrato, se reguló el monto y modalidades de constitución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato. Dentro de las modalidades admitidas se encuentran: - Fianza o aval bancario, expedido por un banco establecido en la República Oriental del Uruguay, o de un Banco extranjero aceptable por la Administración. En este último caso, deberá constituirse a través de un banco corresponsal de la institución elegida en el Uruguay, de conocida trayectoria en el país, para facilitar la eventual ejecución. - Bonos del Tesoro de la República Oriental del Uruguay. - Depósito en efectivo en dólares en el Banco de la República Oriental del Uruguay. - Póliza de seguro de fianza emitida por el Banco de Seguros del Estado o por una Compañía de Seguros de conocida trayectoria que sea previamente aceptada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. – Otra modalidad que sea de aceptación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas;-----

V) que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 136/020 de fecha 28 de febrero de 2020, se dispuso: 1º) Autorizar, insistiéndose en el procedimiento, una prórroga por el plazo de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para comenzar las obras



portuarias incluidas en la concesión que le fuera otorgada según Contrato suscrito con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con fecha 8 de marzo de 2013, y aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 2013, para el uso exclusivo, privativo y gratuito de parte del álveo de Río de la Plata, para la construcción de una marina de embarcaciones deportivas, conexas a un emprendimiento habitacional turístico. 2º) Autorizar, insistiéndose en el procedimiento- la prórroga solicitada por la empresa CHIHUAHUA CLUB S.A., por el plazo de 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la fecha de iniciación de obras, para finalizar las obras portuarias incluidas en la concesión que le fuera otorgada según Contrato suscrito con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas con fecha 8 de marzo de 2013, y aprobado por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 de abril de 2013, para el uso exclusivo, privativo y gratuito de parte del álveo de Río de la Plata, para la construcción de una marina de embarcaciones deportivas, conexas a un emprendimiento habitacional turístico;-----

VI) que por el Numeral 5º de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 136/020 de fecha 28 de febrero de 2020, se dispuso: "La Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato deberá ser constituida por CHIHUAHUA CLUB S.A., en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución. La Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato deberá ser renovada dentro de un plazo máximo de 90 (noventa) días antes de la fecha de caducidad de la póliza previamente presentada y aprobada por la Administración. El no cumplimiento de este aspecto, determinará la revocación de la concesión sin derecho del Concesionario a indemnización o reembolso alguno de las obras construidas y la ejecución

de la presente garantía en favor de la Administración”-----

VII) que por nota de fecha 3 de abril de 2020 CHIHUAHUA CLUB S.A. solicita se modifique el Numeral 5º de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 136/020 de fecha 28 de febrero de 2020, por cuanto se encuentra fuera de mercado ya que el Banco de Seguros del Estado no renueva pólizas en las condiciones dispuestas en el referido numeral;-----

CONSIDERANDO: **I)** que el concesionario constituyó anteriormente la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato mediante Póliza de Seguro de Fianza emitida por el Banco de Seguros del Estado, a modo de ejemplo la correspondiente al año 2016 que fue aceptada por la Administración y la misma no incluía las condiciones requeridas por la Resolución del Poder Ejecutivo N° 136/020 de fecha 28 de febrero de 2020;-----

II) que en este caso es de aplicación la teoría de los actos propios. “La teoría del acto propio arraiga las normas constitucionales de cuño ius naturalista (artículos 7, 72 y 332 de la Carta) y posee idéntico sustrato ideológico del principio de buena fe del que comporta una expresión concreta y se fundamenta en la prohibición de alegar un derecho en contradicción con una conducta anteriormente asumida, cuando esta es reiterada y continuada en el tiempo y con un perfecto conocimiento del entorno en que se actúa, como acontece en la especie.” (cfm Sent. Nro. 1 del 2/2/2004 y 129 del 2004, TAC 7mo. Turno);-----

III) que por otra parte, teniendo en cuenta que: **1.** La Administración le aceptó al Concesionario las pólizas de fianza del Banco de Seguros del Estado, sin incluir la condición dispuesta en el Numeral 5º de la Resolución de marras y **2.** El contrato dispone en la cláusula Décimo Séptima que: “El incumplimiento grave por parte del Concesionario podrá determinar la



revocación de la concesión sin derecho del Concesionario a indemnización alguna o reembolso por las obras construidas. Dentro de los actos pasibles de dar lugar a la revocación por incumplimientos graves del Concesionario se incluyen, entre otros previstos por la normativa: No constituir las garantías dispuestas en el presente contrato en el tiempo y forma establecidos...”;-----

IV) que por lo precedentemente expuesto sugiere acceder a lo peticionado, no sólo porque el petitorio se compadece con lo acordado en el Contrato de Concesión, sino porque lo solicitado se encuentra previsto en el artículo 64 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera aprobado por Decreto N° 150/012 de fecha 11 mayo de 2012 y disposiciones modificativas;-----

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en el artículo 64 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera aprobado por Decreto N° 150/012 de fecha 11 mayo de 2012 y disposiciones modificativas;-----

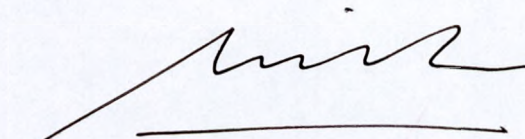
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1º.- Modifícase el Numeral 5º de la Resolución del Poder Ejecutivo N° 136/020 de fecha 28 de febrero de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**5º.-** La Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato deberá ser constituida por CHIHUAHUA CLUB S.A., en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución modificatoria. Las pólizas de seguro a emitirse deberán tener un texto similar a las pólizas ya emitidas y aceptadas en el curso del Contrato de Concesión. Los demás plazos establecidos por la Resolución

que por este acto se modifica también deberán ser contados a partir del día siguiente a la notificación la presente Resolución modificatoria. El no cumplimiento de este aspecto, determinará la revocación de la concesión sin derecho del Concesionario a indemnización o reembolso alguno de las obras construidas y la ejecución de la presente garantía en favor de la Administración".-----

2º.- Comuníquese a la Intendencia de Maldonado y al Ministerio de Ambiente y vuelva a la Dirección Nacional de Hidrografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas para notificación de la interesada y demás efectos.-----


LACALLE POU LUIS

